

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-031/2015.**

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, en contra de Iraldo Contreras Aguilar, Presidente Municipal de Quitupán, Jalisco; y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, al no acatar lo dispuesto por los artículos 116 Bis de la Constitución Política del estado de Jalisco y 452, párrafo 1, fracción III y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la culpa in vigilando al partido político denunciado, establecida en el artículo 447, párrafo 1 fracción I de la Ley antes citada, en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

**RESULTANDOS:**

**1º. Presentación de la denuncia.** Con fecha cinco de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, registrado con el número de folio 004960, el escrito de denuncia de hechos, signado por el ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco.

**2º.- Acuerdo de radicación e investigación,** emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, el seis de junio de dos mil quince, en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-289/2015.**

**3º. Acuerdo de admisión,** emitido el siete de junio de la presente anualidad, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia de hechos formulada por la citada ciudadana.

**4º.- Acta de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, elaboración de informe circunstanciado.** El día quince de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual asistieron las partes interesadas, quienes participaron realizando las manifestaciones que consideraron convenientes; se tuvieron por

admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa, posterior a esto se remitieron todas las constancias del procedimiento sancionador al Tribunal Electoral de Jalisco.

**5°.- Remisión del expediente a la autoridad jurisdiccional y devolución.** El veintidós de junio de dos mil quince, se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el expediente original y el informe circunstanciado relativo a la queja **PSE-QUEJA-289/2015**. El veinticuatro de junio del año en curso, se recibió en este Instituto, el Acuerdo Plenario de esa misma fecha, mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ordenó en su punto resolutive **TERCERO** el reencauzamiento del procedimiento sancionador especial al procedimiento sancionador ordinario.

**6°.- Acuerdo de radicación.** El veinticinco de junio del presente año, se dictó acuerdo en el que se radicó con el número de expediente **PSO-QUEJA-031/2015**; de acuerdo a lo ordenado en el Acuerdo Plenario, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**7°.- Admisión de la denuncia.** El treinta de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar a los denunciados Iraldo Contreras Aguilar, Presidente Municipal de Quitupan, Jalisco; así como al Partido Revolucionario Institucional.

**8°.- Emplazamiento.** El tres de julio del año en curso, se emplazó tanto al denunciado Iraldo Contreras Aguilar, como al Partido Revolucionario Institucional, corriéndoles traslado con copias del escrito de denuncia y sus anexos, para que en un plazo de cinco días hábiles contestaran respecto de las imputaciones realizadas en su contra.

**9°.- Recepción de los escritos de contestación de denuncia y alegatos.** Con fecha ocho de julio de la presente anualidad, mediante escritos signados, uno por el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Consejero Suplente Representante del Partido Revolucionario Institucional, y otro, por el ciudadano Iraldo Contreras Aguilar, Presidente Municipal de Quitupán, Jalisco; presentados en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrados con los números de folios 005970 y 005975, respectivamente; comparecieron a dar contestación a la denuncia de hechos formulada por el maestro José Antonio Elvira de la Torre,

Representante Propietario del Partido Acción Nacional, así como a ofertar las pruebas que consideraron pertinentes.

**10°. Acuerdos de recepción de los escritos de contestación de denuncia, desahogo de pruebas y vista para alegatos.** El día veinte de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido cada uno de los escritos señalados en el punto anterior, en el cual se tuvo por contestada la denuncia al ciudadano Iraldo Contreras Aguilar y al Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, en ese mismo acuerdo, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante Partido Acción Nacional, así como los denunciados antes señalados, y se puso a la vista de las partes el expediente, para que en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente del que surtiera efectos la notificación que se le practicó del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**11°. Acuerdo de reserva de actuaciones.** El veintinueve de julio del presente año, se dictó acuerdo en el que se tuvieron por recibidos los escritos de alegatos formulados por los denunciados, teniendo por hechas las manifestaciones que de los mismos se desprenden, se tuvo por precluido el derecho del denunciante Partido Acción Nacional, para realizar alegatos y, se declaró concluida la etapa de alegatos, reservándose las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

**12°. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante memorándum 335/15, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su conocimiento y estudio.

**13° Comisión de quejas y denuncias.** El seis de octubre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, aprobó el proyecto de resolución referido.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y,

**CONSIDERANDO:**



**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Legitimación.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo que el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Representante Propietario del Partido Acción Nacional está legitimado para promover la denuncia materia de la presente resolución.

**III. Causales de Improcedencia.** En el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

**IV. Contenido del escrito de denuncia.** Del escrito de denuncia se desprende, meridianamente, que el quejoso Partido Acción Nacional, se queja esencialmente de hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, cuya realización se le atribuye a Iraldo Contreras Aguilar, Presidente Municipal de Quitupan, Jalisco; así como al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la violación al principio de imparcialidad por parte del Alcalde del citado municipio, considerando que con ello se incurre de forma probable en las conductas previstas como infracción en los artículos 116 Bis de la Constitución Política del estado de Jalisco y 452, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como culpa *in vigilando* al partido político denunciado, aduciendo que el día tres de junio del año en curso, el funcionario público denunciado, participó en un acto de cierre de campaña del candidato a la presidencia municipal de Quitupan, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Efrén Cervantes Sandoval, realizando actos de proselitismo al asistir a dicho evento portando una playera y gorra ambos de color rojo, considerando que con ello violenta el principio de imparcialidad contenido en la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**V. Contestación de la denuncia.** El denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Suplente, al dar contestación manifiesta lo **siguiente**:

- *Que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, son ambiguos, imprecisos, indeterminados, genéricos, inciertos, así como también no precisa ni señala las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que supuestamente se suscitan hechos contrarios a derechos.*
- *Solo se concreta a reseñar actos que se le imputan a Iraldo Contreras Aguilar, Presidente Municipal de Quitupán, Jalisco, es decir lo narra de forma ambigua y por lo tanto, no existe dato, ni vínculo que relaciones al Partido Revolucionario Institucional, pues como medio probatorio dicho quejoso solo aporta únicamente dos impresiones fotográficas en las que solos se advierte simplemente la imagen de diversos sujetos, sin lograr entender, ni percibir el lugar en el que se encuentran, pero en el caso concreto no existe ni se acredita el vínculo directo con el candidato a Presidente Municipal, ni mucho menos con la participación del Partido Revolucionario Institucional.*

Por su parte, el denunciado Iraldo Contreras Aguilar, al dar también su contestación a los hechos que se le atribuyen manifestó lo **siguiente**:

- *Con relación a los hechos del numero 1 al 5 del escrito de denuncia, dicho denunciado no los afirma y tampoco los niega, en razón de no ser hechos propios del denunciando, además de que se trata de actos públicos.*
- *Por cuanto hace al punto número 6 del escrito de denuncia, el denunciante niega parcialmente los hechos, en razón de que efectivamente el tres de junio del presente año, el candidato que menciona en su escrito de denuncia, realizó su cierre de campaña, sin embargo manifiesta que es falso, que dicho día, se haya encontrado presente y que haya estado haciendo proselitismo a favor del candidato que alude el quejoso.*
- *Así también objeta de falsas y de foto shop o fotomontaje las misma, ya que en dichas fotos únicamente se aprecia al denunciado Iraldo Contreras Aguilar, sin estar platicando, ni saludando, ni en una agrupación de personas, mucho menos se aprecia la fecha, hora y lugar en la foto, así como tampoco se aprecia que su vestimenta tenga indicadores o logos del partido o nombre del candidato, por lo que dicha prueba técnica debe ser desestimada como prueba del denunciante, ya que carece de veracidad y puede ser susceptible de modificación y montaje.*



Página 5 de 10

**VI. Planteamiento del problema.** Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Acción Nacional, a través de su representante José Antonio Elvira de la Torre, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el ciudadano Iraldo Contreras Aguilar y el Partido Revolucionario Institucional, a través del ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, representante suplente de ese instituto político, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si los denunciados Iraldo Contreras Aguilar y el Partido Revolucionario Institucional, incurrieron en algunas infracciones previstas por el artículo 116 Bis de la Constitución Política del estado de Jalisco y 452, párrafo 1, fracción III y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la culpa in vigilando al partido político denunciado, establecido en el artículo 447, párrafo 1 fracción I de la Ley antes citada, en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

**VII. Determinación de ser el denunciado sujeto de responsabilidad.** En ese sentido, primeramente, se procede a determinar si de acuerdo a la legislación electoral local el ciudadano denunciado se encuentra contemplado como sujeto de responsabilidad.

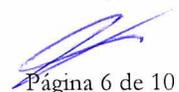
Al respecto, en la fracción VI del párrafo 1 del artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prevé, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código local de la materia, entre otros, a los servidores públicos de cualquier órgano de gobierno.

Luego, es evidente que el ciudadano Iraldo Contreras Aguilar, como Presidente Municipal de Quitupan, Jalisco; se sitúa en el supuesto previsto en el numeral referido.

Por lo que concierne al partido político denunciado, la fracción I del párrafo 1 del numeral referido líneas anteriores, establece que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Luego, siendo que el denunciado Partido Revolucionario Institucional, es un instituto político nacional que se encuentra registrado ante el Instituto Nacional Electoral y acreditado ante este organismo electoral local, es evidente que se sitúa en el supuesto previsto en el dispositivo en cita.

**VIII. Existencia de los hechos.** Una vez establecida la materia de controversia en el presente procedimiento, así como la calidad de sujeto de responsabilidad del denunciado, corresponde



Página 6 de 10

ahora verificar la existencia de los hechos narrados por el denunciante José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, en su escrito de denuncia, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir la determinación correspondiente.

En ese tenor, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral en el acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil quince.

Así, el quejoso Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de denuncia ofertó una prueba, la cual fue admitida por ser de las previstas dentro del procedimiento sancionador ordinario, ofreciéndolas expresamente en los términos **siguientes**:

**1).- Técnica.-**

*Consistente en 2 dos fotografías mismas que describen y tiene relación con los hechos denunciados.*

La cual se admitió como prueba técnica, ya que es admisible en términos del artículo 462, párrafo 3, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, prueba que se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza, y a la cual se le concede valor indiciario en los términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, más aún cuando no existe algún otro elemento de convicción que concatenado con este generen convicción sobre los hechos que pretende demostrar como lo es propiamente, que con dichos medios gráficos se pruebe que el funcionario público denunciado haya participado en el evento de campaña aludido.

Por su parte el C. **Iraldo Contreras Aguilar y Partido Revolucionario Institucional**, no ofertaron ningún medio de prueba, para desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

**IX. Conclusión.** A las probanzas admitidas como “1. Técnica.”, este órgano electoral les concede valor indiciario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del código en la materia y en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber

sufrido, por lo tanto, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que contienen.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

Lo anterior en virtud de que se tratan de elementos de prueba de carácter privado ofrecidos por la parte denunciante. En el presente caso, el denunciante señala que el pasado tres de junio del presente año, aproximadamente a las 16:00 horas en la plaza principal de la Delegación San Diego, en Quitupan, Jalisco; el candidato por parte del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia Municipal, Efrén Cervantes Sandoval, realizó su cierre de campaña, en donde se detectó la presencia del denunciado Iraldo Contreras Aguilar, Presidente Municipal de Quitupan, realizando actos de proselitismo a favor del candidato mencionado y portando playera y gorra rojas.

Señala, además, que las supuestas conductas contravienen la normatividad electoral, violando el principio de equidad en la contienda, ya que como servidor público tiene la obligación de aplicar el principio de imparcialidad, más aún en cuestiones electorales, actuando a su criterio, de manera contraria a lo establecido en los artículos 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 452 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Para acreditar su dicho, el denunciante aportó dos fotografías que fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos, mismas que fueron admitidas como pruebas técnicas, a las cuales se les otorga valor probatorio indiciario, sin embargo, dichos elementos resultan insuficientes para tener por acreditada la conducta infractora atribuida al denunciado Iraldo Contreras Aguilar, Presidente Municipal de Quitupan, Jalisco; ya que de las mismas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo ni lugar.

Además, no pasa inadvertido, que en las fotografías aportadas como prueba, no se desprenden los hechos denunciados, ya que no es posible deducir de las mismas que se tomaron en el cierre de



campana del Candidato a la Presidencia Municipal de Quitupan, Jalisco; ni actos de proselitismo celebrados por el denunciado.

En esas condiciones, aun cuando la parte denunciante aportó dos fotografías al presente procedimiento, las mismas son insuficientes para acreditar la realización de los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo ni lugar en que fueron obtenidas, además de que no se encuentran administradas con algún otro medio probatorio que sea suficiente para demostrar la conducta infractora.

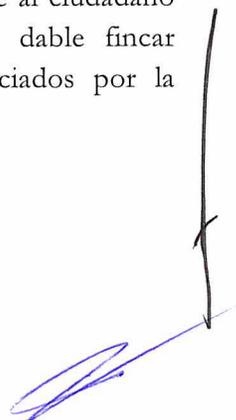
En ese orden de ideas, no existen elementos probatorios suficientes que generen convicción a este órgano electoral respecto a la realización del acto denunciado al no estar plenamente acreditados los hechos, en virtud del carácter indiciario que poseen las pruebas aportadas, ya que con ellas se intenta demostrar el hecho denunciado y atenderlo implicaría reconocer indudablemente que el hecho aconteció, cuando no se tiene la certeza de ello.

En tales condiciones, al concatenar estas probanzas de tipo indiciario, con los demás elementos que obran en el expediente, como son las afirmaciones de la parte denunciante contenidas en el escrito de denuncia; las contestaciones de denuncia, así como los alegatos formulados por los denunciados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a juicio de este órgano colegiado, no generan convicción y certeza respecto de la existencia de los hechos denunciados y de la supuesta conducta contraria a la normatividad electoral atribuible al servidor público y partido político denunciados.

Las pruebas que obran en las actuaciones que integran el expediente son insuficientes para acreditar la existencia de los actos atribuidos al ciudadano Iraldo Contreras Aguilar, Presidente Municipal de Quitupan, Jalisco; ya que carecen de fuerza vinculante o probatoria con el actuar que se le atribuye, sin que exista alguna otra probanza con la cual se pueda acreditar que el denunciado violó el principio de imparcialidad, y toda vez que era condición indispensable que al ciudadano denunciado le resultara responsabilidad de las infracciones imputadas, no es dable fincar responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional por los hechos denunciados por la presunta *culpa in vigilando*.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

**RESUELVE:**



Página 9 de 10

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la infracción, en los términos precisados en el considerando **IX** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 17 de diciembre de 2015.

**GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO.**

TJB/pcac.